

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3273

### VISTO:

*El Régimen Especial de Capitalización de Aportes Excedentes establecido por el artículo 32° de la Ley 12.724, y*

### CONSIDERANDO:

*Que la Asamblea Extraordinaria de Representantes celebrada el día 29 de junio de 2007 aprobó la modificación al Régimen Especial de Capitalización por Aportes Excedentes establecido por el artículo 32° de la Ley 12.724 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 3050 de fecha 14 de diciembre de 2001 y sus modificatorias 3128, 3129, 3231 y 3254.*

*Que la referida modificación produjo un cambio en la tasa de interés técnica elevándola del cuatro por ciento (4%) al cinco por ciento (5%) efectiva anual, lo que implica un incremento comparativo del importe mensual del beneficio, en sus diversas modalidades, derivado del Régimen Especial de Capitalización de Aportes Excedentes por la mayor expectativa anticipada de rendimiento de las inversiones, el cual se irá compensando en el tiempo con menores ajustes anuales por rentabilidad.*

*Que los efectos patrimoniales comparativos de utilizar la tasa del 4% o el 5% son neutros ya que siempre se tiene los mismos saldos acumulados en las cuentas de capitalización de aportes excedentes al final del período activo y la misma reserva matemática de los beneficios en curso, por lo cual es posible el recálculo de los beneficios ya otorgados sobre la base de la equivalencia actuarial, no alterándose el valor de la reserva matemática para el caso del beneficio vitalicio o el saldo de la cuenta de capitalización de aportes excedentes para el caso del beneficio programado y programado temporario.*

Por ello, el

### CONSEJO DIRECTIVO

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º:** *Sustitúyase el artículo 14º de la Resolución N° 3050 (Texto Ordenado Res. N° 3200), por el siguiente:*

#### **“Artículo 14º.-**

##### **Bases Técnicas**

*Las fórmulas actuariales para el cálculo del Beneficio Vitalicio y Beneficio Programado deberán estar basadas sobre el concepto de renta vitalicia, de pago mensual más beneficio anual complementario – en adelante BAC -, considerando todo el horizonte de vida del titular y/o los beneficiarios con derecho a pensión- de conformidad con los artículos 48º y 54º, y sus concordantes, de la Ley 12724 -, con la utilización de una tasa de interés técnica del cinco por ciento (5%) efectiva anual y tablas de mortalidad para poblaciones de rentistas normales y/o inválidos según cada caso en particular.*

*Para el caso del Beneficio Programado Temporario, las bases técnicas deberán estar basadas sobre el concepto de renta cierta de pago adelantado, con la utilización de una tasa de interés técnica del cinco por ciento (5%) efectiva anual.*

*Los beneficios resultantes estarán sujetos a condiciones de ajuste por rentabilidad de inversiones previa adecuación respecto de la tasa de interés técnica ya computada en el beneficio.*

*Inicialmente se utilizarán las tablas de mortalidad para rentistas normales “Group Annuity Mortality 1971 (GAM – 1971)”, y para inválidos la MI-85, pudiendo las mismas ser reemplazadas por otras tablas previo los estudios actuariales correspondientes.”*

**ARTÍCULO 2º:** Sustitúyanse los incisos b) y c) del artículo 20º de la Resolución N° 3050 (Texto Ordenado Res. N° 3200), por los siguientes::

“b) Proyección: La proyección habrá de computar exclusivamente los aportes mensuales promedio, netos de los conceptos enumerados en el artículo 8º de este reglamento, conforme el artículo 15º e intereses conforme con la tasa de interés técnica del cinco por ciento (5%) efectivo anual.

c) Beneficio mensual de referencia: El beneficio mensual de referencia, sobre la base de pagos mensuales y BAC, se determinará sobre la base del cálculo de una renta vitalicia mensual, de pago inmediato – “adelantado” – en cabeza del titular y sobre la hipótesis de un beneficiario de pensión del setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual con edad mayor en cinco (5) años si el titular es femenino o edad menor en cinco (5) años si el titular es masculino, considerando una tabla de mortalidad aplicable a poblaciones de rentistas y una tasa de interés técnica anual del cinco por ciento (5%). Inicialmente se utilizará la tabla de mortalidad “Group Annuitants Mortality 1971 (GAM-1971)”, pudiendo la misma ser reemplazada por otra tabla previo los estudios actuariales correspondientes.”

**ARTICULO 3º:** Sustitúyase el artículo 22º de la Resolución N° 3050 (Texto Ordenado Res. N° 3200), por el siguiente:

**“Artículo 22º.-**

El cálculo del promedio de los aportes excedentes a ser proyectados mencionados en el artículo 20º se hará de la siguiente forma:

Se determinará la cuota mensual de imposición teórica en función del saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior a la ocurrencia del fallecimiento o invalidez y de la cantidad de meses de antigüedad en la afiliación, tomando como mínimo sesenta (60) meses. Para el cálculo se utilizará una tasa de interés técnica anual del cinco por ciento (5%), considerando imposiciones con último servicio mensual coincidente con la fecha señalada.

El plazo a computar en la imposición resultará de:

- a) Si el profesional registra una afiliación menor o igual a sesenta (60) meses inmediatos anteriores a la fecha de invalidez o fallecimiento, el plazo a computar será de sesenta (60) meses.
- b) Si el profesional registra una afiliación superior a sesenta (60) meses inmediatos anteriores a la fecha de invalidez o fallecimiento, los excedentes realizados se dividirán por la cantidad de meses de afiliación.

En ningún caso el aporte promedio determinado podrá exceder a tres (3) aportes mensuales mínimos conforme la escala aplicable al afiliado al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de fallecimiento o de invalidez. Si el afiliado registrara menos de tres (3) años de antigüedad este valor máximo se reduce a un aporte mínimo anual.

La mencionada cuota de imposición mensual promedio de aporte excedente se proyectará junto con el saldo acumulado por el tiempo que medie (en meses) entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de jubilación ordinaria sesenta y cinco (65) años.”

**ARTICULO 4º:** Aplicar la nueva tasa técnica a los beneficios derivados del Régimen Especial de Capitalización de Aportes Excedentes otorgados y a otorgarse a partir del 29-06-2007.-

**ARTICULO 5º:** Regístrese, publíquese, notifíquese a las Delegaciones y Receptorías y archívese.

**Acta C.D. N° 825 – 20-07-2007**